

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 75/2013.**

SERVIDOR PÚBLICO:

*****.

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil catorce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **75/2013**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGS/965/2013 de diecisiete de septiembre de dos mil trece, se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, iniciar el trámite de procedimiento de baja por pérdida de la confianza, instaurado por el Director General de Seguridad que hizo del conocimiento el incidente relacionado con *****, quien se desempeñaba como *****, adscrito a esa área, toda vez que el seis de septiembre de dos mil trece, participó en hechos de violencia, donde resultó lesionado *****, **, comisionado en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, circunstancia que motivo la instrumentación de un acta de hechos, por lo que el veintitrés de septiembre de dos mil trece se dio inicio al cuaderno de investigación **C.I. 75/2013** (fojas 1 a 28 del expediente principal).

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de quince de abril de dos mil catorce, el Contralor de esta Suprema Corte

de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **75/2013**, en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8 fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 20 del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al exservidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido al exservidor público y por ofrecida, admitida y desahogada la prueba documental que ofreció, consistente en la copia certificada (fojas 243 a 248 del expediente principal), y por auto de dieciocho de junio de dos mil catorce, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005. Por diverso proveído del diecinueve de junio de dos mil catorce, se emitió el dictamen respectivo en el que se propuso sancionar con Amonestación Privada (foja 261 del expediente principal).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 26, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al exservidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al exservidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los citados preceptos establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

(...).”

El artículo 8, fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contiene como obligaciones:

Con relación a la obligación prevista en la fracción VI del artículo citado, debe señalarse:

- a) Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, y
- b) Tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo del cargo.

Dicha porción normativa impone a todo servidor público la obligación de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que se tiene relación con motivo del mismo.

Luego, el respeto constituye una de las bases sobre las cuales se sustenta la ética y la moral en cualquier campo y consiste en el reconocimiento de la propia dignidad y la dignidad de otros, así como en el comportamiento fundado en este reconocimiento; por ello, respetar a alguien significa abstenerse de lesionar los derechos y la dignidad de las personas, para lo cual se exige un comportamiento apropiado, de modo que ante la falta de ello, reina un ambiente que se aparta de la cordialidad y amabilidad.

Sobre el “*respeto*”, de manera ilustrativa se cita lo que el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en el capítulo V, numeral 5.10 establece:

“Respeto: se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás”.

Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española define la rectitud como la “*recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir*”; se considera como un criterio o medida racional de las cosas, esto es, el principio a través del cual se puede juzgar de acuerdo con la recta razón. Por lo tanto, actuar con rectitud exige que el servidor público no sólo se conduzca racionalmente, sino que actúe de manera recta, justa e intachable.

En ese sentido, el desacato a las hipótesis previstas en la fracción que se comenta configura una infracción administrativa, por ende, el incumplimiento o inobservancia de la obligación de observar buena conducta y respeto, conlleva el incumplimiento de la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Como se evidenció en el auto que dio inicio a este procedimiento de responsabilidad y como se destacará nuevamente, ***** incumplió con las citadas disposiciones jurídicas.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

- ***** ingresó a laborar a este Alto Tribunal el primero de noviembre de dos mil tres con el cargo de ***** puesto de ***** y en el momento que ocurrieron los hechos ocupaba el cargo de ***** , adscrito a la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal (foja 184 del expediente principal), con una antigüedad aproximada de diez años en este Alto Tribunal (foja 256 el expediente principal).
- De las funciones que realiza en la Dirección General de Seguridad dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la de:

- Resguardar la seguridad física y moral del personal de trabajo, instalaciones y equipo (foja 144 del expediente principal).
- Del oficio de denuncia DGS/720/2013 de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, se acredita que el C. ***** , solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa iniciar procedimiento de baja por pérdida de la confianza al licenciado ***** , ***** adscrito a la Dirección General de Seguridad y destaca que participó en hechos de violencia donde resultó lesionado el ***** , ***** placa ***** , quien presta sus servicios para la ***** , comisionado en las instalaciones de este Alto Tribunal (foja 1 del expediente principal).
- De la denuncia que presentó ***** de seis de septiembre de dos mil trece, se acredita con los hechos materia de la presente investigación que de manera categórica y firme fue agredido por ***** , quien le dio un golpe en la nariz (foja 9 a 25 del expediente principal); además de la declaración que realizó ante la Contraloría sostiene que el seis de septiembre de dos mil trece, se percató que ***** peleaba con el ***** de nombre ***** , sin conocer el motivo de esa pelea, quienes refirió se empujaron varias veces estando detrás del módulo de recepción de la puerta número tres que da a la calle Venustiano Carranza.

Manifestó que aproximadamente a las (16:35) dieciséis horas con treinta y cinco minutos, él iba saliendo del elevador cuando ***** comenzó a decirle “*si me dices algo te voy a romper la madre*”, “*sí, pinche*

***** *puto, tú me dices algo y te parto la madre*”, *“ya te dije te voy a romper tu madre”* comentarios que ***** le cuestionó, señalándole que no sabía de qué le hablaba, insistiendo ***** , con sus comentarios por lo que ***** , finalmente le contestó *“no te tengo miedo”*, fue en ese momento que ***** se le acercó y le dio un golpe en la nariz y que se acercaron sus compañeras de nombre *“*****”* y *“*****”*; además, refirió que fue atendido en el servicio médico y después acudió a la Dirección General de Seguridad donde se levantó un acta de hechos, en la que manifestó lo sucedido (fojas 220 a 222 del expediente principal).

- De la declaración realizada por ***** el veintidós de octubre de dos mil trece se acredita que ***** agredió física y verbalmente al ***** *****; manifestando:

(...)

*“siendo las quince horas salí a comer y le dejé a ***** mi celular para que se cargara, cuando regresé por él siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta y cinco minutos al salir del elevador ***** me comenzó a decir “si me dices algo te voy a romper la madre”, yo le contesté “de que me hablas” y seguía diciendo “si, pinche ***** puto, tú me dices algo y te parto tu madre”, cuando llegué con ***** cerca de la máquina de rayos X me comentó que no cayera en provocaciones, sin embargo, ***** salió del módulo y me siguió repitiéndome que era un ***** puto, yo insistía en que no me faltara al respeto que no le había hecho ni dicho nada, cuando regreso al elevador me dice “ya te dije te voy a romper tu madre” y yo le contesté “no te tengo miedo”, momento en el que se acerca y me tira un golpe en la nariz, se acercaron mis compañeras ***** y ***** y*

me dicen “ya tranquilo, ve al servicio médico”, me acompaña mi compañero *****” (foja 221 del expediente principal).

De la declaración realizada por ***** el veintidós de octubre de dos mil trece, se acredita que ***** agredió física y verbalmente al ***** *****; manifestando:

(...)

Fue en ese momento cuando comenzó el problema, porque al querer estacionar el carro ya se encontraban varios *****; entre ellos ***** y como responsable del acceso vehicular “gruta tres” ***** al momento de bajarme del vehículo estas dos últimas personas me empezaron a agredir, primero de forma verbal, con palabras altisonantes y ofensivas, estando presente en todo momento el señor *****; *****; al voltear hacía ***** para preguntarle cual era el motivo de esa agresión me contesta de manera burlona y sarcástica que me parecía al doctor *****; lo que me pareció ofensivo”(…) “y fue cuando el ***** ***** interviene manifestando que tanto el doctor ***** como yo sólo servíamos de mandaderos” (...) “posteriormente, me acercó al señor ***** para decirle que no se meta conmigo y éste me ofende con palabras ofensivas dirigidas a mi familia y empieza a aventarme, me retiro de ahí, voy al carro, y el que ahora me hace frente es el ***** ***** diciéndome “no pensé que fueras tan puto”, a él también lo encaro para decirle que no se metiera conmigo” (...) “siendo aproximadamente las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, baja el señor ***** por el elevador de carga, que se encuentra del lado del módulo de recepción, en la máquina de rayos X se encontraban dos *****; recuerdo que una era *****; cuando se abre el elevador volteo y comienza a caminar por el pasillo me agrede de forma verbal diciendo “ya estás aquí otra vez pinche putito”, camina a donde esta ***** y se pone a platicar con ella, pero al mismo tiempo me señala y comenta “no sé qué haces tú aquí”, “haber si ya te portas como hombrecito” (...) al darse esta situación me salgo del mostrador y camino a

donde se encuentra él y le pregunto qué es lo que trae, reiterándole que no se metiera conmigo, con una actitud burlona, tanto de él como de *****, me dijo “ya ya retírate putito”, le repito que no se meta conmigo me meto al módulo, después de unos minutos se retira ***** y se dirige al elevador, durante todo el camino me busca la mirada de una manera retadora llega al elevador y aprieta el botón, fue cuando me dijo “ya me voy putito, vas y chingas a tu madre”, entonces salgo del mostrador, llego y lo encaro y le pregunto que era lo que traía, que porque me ofendía así, a lo que contesta, “hay tú ya sabes y no estés chingando porque yo no te tengo miedo”, en ese mismo momento antes de terminar su frase, me suelta un golpe con su brazo izquierdo, con el puño cerrado, a lo cual hago un movimiento y sólo alcanza a arañarme a un lado de la nariz, al mismo tiempo, y por un acto de autodefensa, tire un golpe con mi mano izquierda pegándole en la cara, se quedó quieto y se agarró la cara diciéndome “ah, lo bueno es que tengo testigos” y de inmediato se da la vuelta y se dirige al acceso conocido como gruta tres, ahí lo ven otras personas y lo llevan a la oficina de seguridad y yo me regresé al módulo” (fojas 225 y 226 del expediente principal).

De la testimonial realizada por ***** el veintidós de octubre de dos mil trece, se acredita que ***** agredió física y verbalmente al *****; manifestando:

(...)

“respecto de los hechos que se suscitaron el seis de septiembre de dos mil trece (...) “Siendo aproximadamente las dieciséis horas con cuarenta minutos, ***** llegó al módulo de recepción de la puerta Erasmo Castellanos a relevar a las compañeras de seguridad para registrar a las personas que ingresaran al edificio y entregarles los gafetes, para eso me quedo en la máquina de rayos X junto con mi compañera *****, enseguida ***** bajó por su celular que había dejado cargando y ***** que se encontraba en el módulo de registro le empezó a decir ‘pinche ***** puto, te voy a romper la madre’ y ***** sólo le

contestó 'qué te hice, qué tienes', cuando ***** se acerca a mí le comenté 'no le contestes' y en ese momento ***** se dirigió con nosotros, cerca de la máquina de rayos X, diciéndole 'sigue hablando y te voy a romper la madre, pinche ***** puto', insistí a ***** que no le contestara y que mejor se fuera, por lo que se dirigió al elevador y fue ahí que ***** enfrenta a ***** y le da un puñetazo, sin que ***** respondiera" (foja 216 del expediente principal).

De la testimonial realizada por ***** el veintidós de octubre de dos mil trece, se acredita que ***** agredió física y verbalmente al ***** *****; manifestando:

(...)

"el seis de septiembre de dos mil trece, manifestó que siendo aproximadamente las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos me encontraba en la puerta de Erasmo Castellanos dentro del módulo de recepción, cuando bajó mi compañero ***** por el elevador y al dirigirse a la recepción a pedirle a mi compañera ***** su teléfono que había dejado cargando, el señor ***** se salió del módulo y le comenzó a decir 'pinche ***** puto' a lo que él solo le cuestionó de qué le hablaba, cuando ***** regresó al elevador ***** volvió a salir del módulo y fue cuando ví que lo golpeó en la nariz, separándose de inmediato, luego ***** se dirigió hacia el servicio médico" (foja 219 del expediente principal).

De la testimonial realizada por ***** el veintidós de octubre de dos mil trece; manifiesta que no le constan los hechos:

(...)

"siendo las 16:45 horas arribo el ***** , ***** , a la oficina de seguridad en compañía del señor ***** , preguntándole al

***** y ahora que te pasó, informando que el señor ***** lo había golpeado y al momento lo pasé con el señor *****; Director General de Seguridad, asimismo dando la indicación que el mismo señor ***** lo acompañara al servicio médico para su atención” (foja 212 del expediente principal).

- De la prueba de video que se realiza el seis de septiembre de dos mil trece se acredita: ***** si agredió físicamente a ***** y que las anteriores declaraciones y testimoniales se robustecen con la grabación obtenida por las cámaras de video de este Alto Tribunal, contenida en el disco compacto que obra a foja 202 del expediente principal, archivo “06.sep.13 pta. 4.pns”. Se destaca que la naturaleza de esa probanza no es la de un documento, sino la de un medio de convicción que se encuentra dentro de la clasificación de elementos aportados por la ciencia previstas en la fracción VII, del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades.
- De las copias certificadas del reporte médico del seis de septiembre de dos mil trece, se acredita que ***** agredió físicamente a ***** a las dieciséis horas con cuarenta minutos y fue canalizado al servicio médico, por agresiones físicas en un altercado con el ***** *****; extremo que se demuestra del reporte de novedades del servicio comprendido de las quince a las veintiún horas, en las instalaciones del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fue atendido por el doctor ***** a las dieciséis horas con cincuenta minutos, con motivo de un trauma facial producido por un golpe con puño cerrado dado por un

compañero de trabajo, documentales que también adquieren pleno valor convictivo, por tener el carácter de públicas (fojas 16 y 17 del expediente principal).

- De las copias certificadas del parte de novedades, que realizó el C. *****, se acredita que “se canalizó al Servicio Médico al *****, lo atiende el Doctor *****, quien emite su reporte sin tener mayores datos del motivo de la agresión (foja 6 del expediente principal).
- Del informe que presentó ***** el veintiocho de abril de dos mil catorce (fojas 243 a 248 del expediente principal) se destaca:

Se encontraba en el vestíbulo de acceso al inmueble de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la calle de Erasmo Castellanos Quinto, cuando salió del elevador ***** con actitud provocadora y consecutiva de un evento ocurrido ese mismo día, y al solicitarle que se abstuviera de molestarlo, aquél respondió con ofensas verbales y un movimiento físico dirigido hacia su persona que pudo evadir, pero el instinto de reacción y en ejercicio de la legítima defensa ocasionó que respondiera el acto.

La anterior manifestación hace prueba en contra de ***** al constituir un reconocimiento expreso de los hechos que se le imputan, lo cual merece eficacia demostrativa a la luz de los artículos 95 y 199 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, sin que lo esgrimido acerca de la legítima defensa y las ofensas verbales del agredido se encuentre acreditado en autos, como se determinó en párrafos anteriores.

En ese sentido, debe decirse que el responsable no aportó elementos de prueba para demostrar que su conducta infractora fue para rechazar una agresión violenta hacia su persona por parte de *****, por lo contrario, de las testimoniales esgrimidas en este procedimiento por ***** y *****, se advierte que fue ***** quien insultó verbalmente a *****, y cuando este último se retiraba del lugar dirigiéndose al elevador, aquél lo alcanzó y le dio un puñetazo en la cara, lo que a la postre permite concluir que, contrario a lo que sostiene el responsable, fue él quien generó la agresión.

En relación al oficio DGRHIA/DRL/656/2013 con el que se le notificó el inicio del procedimiento de baja por pérdida de la confianza, instaurado en su contra por parte del Director General de Seguridad, debe señalarse que no es competencia de esta autoridad por tratarse de una situación estrictamente de carácter laboral.

Cabe acotar que el Acuerdo General de Administración V/2008 emitido por el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal, al

que se hace referencia en el citado oficio, establece los requisitos y procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo los de sus Salas; empero, esa normativa deviene inaplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativa, como el que nos ocupa, en tanto éstos se encuentran regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por el Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por otro lado, el responsable alega que es falso lo declarado por ***** en el sentido de que él inició un enfrentamiento verbal del cual fueron testigos ***** y ***** y que terminó golpeándolo en la cara, porque aquél también lo agredió verbalmente e intentó golpearlo; sin embargo, no aportó elementos de prueba para desvirtuar esa imputación, por lo que su sólo dicho es insuficiente para desvanecer la infracción administración que se le atribuye.

En cuanto a que el ***** tenía asignadas sus actividades en el tercer nivel y no se justificaba su presencia en el área en donde se suscitaron los hechos, no exime de responsabilidad a ***** pues aun coincidiendo en que efectivamente el agredido haya estado asignado a diverso lugar, no justifica el hecho de que lo haya golpeado.

Respecto de que lo testificado por ***** y ***** refiere que ello no es verdad, porque “no son imparciales”, y porque pertenecen al mismo cuerpo de ***** que están comisionados al Alto Tribunal; además, porque el testimonio de la primera carece de autenticidad al mantener una relación sentimental con “el *****”, debe decirse que aun cuando las imágenes apreciadas en el video de fecha seis de septiembre de dos mil trece, las testigos y el agraviado portan el mismo uniforme, de lo cual puede inferirse que sí pertenecen a la misma corporación de seguridad, ello no da noticia de que sus dichos carezcan de plena independencia y libertad de posición, y de sus declaraciones no se aprecian motivos de odio, animadversión ni deseos de venganza y el simple señalamiento del responsable es insuficiente para estimar parciales las referidas declaraciones. Además, la relación sentimental que, en su caso, mantenga el agredido con una de las testigos no se encuentra demostrada en autos.

También alega el responsable que, en el acta administrativa se estableció que la agresión fue sin motivo alguno, pero que es falso porque al suceso le antecedían una serie de provocaciones por parte del ***** , incluso de un incidente ocurrido ese día por la mañana que presenció ***** , quien en su declaración manifestó desconocer los motivos que originaron el hecho, pero que eso es falso porque sí tenía conocimiento de ambos incidentes, incluso

porque emitió un exhorto a ***** para que se abstuviera de generar disputas entre los compañeros, del cual exhibió copia simple.

Respecto al argumento anterior, se precise que las circunstancias precedentes al hecho infractor no tienen por efecto justificar su conducta, ni lo exime de responsabilidad. Así, las provocaciones que, en su caso, hubiese recibido ***** por parte del agraviado, no justifican que reaccionara en la forma en que lo hizo; por tanto, el alegato que se expone en este sentido, deviene insuficiente para justificar su actuar en los hechos materia de este procedimiento disciplinario.

A mayor abundamiento, no se puede considerar que ***** actuó en legítima defensa, dada la temporalidad que transcurrió entre las aparentes provocaciones y el momento en que golpeó a *****; además, de que no se ofrecieron elementos de prueba que lleven a estimar que el agredido provocó una agresión y que ello tuvo como efecto inmediato la repulsa del responsable, por lo que, se reitera, no se encuentra sustentado que actuó en legítima defensa.

Cabe señalar que el hecho de que ***** refiera que desconoce los hechos y exhorte a otro para que no genere disputas entre compañeros, no justifica el actuar de ***** en los hechos que se le atribuyen.

Respecto de que la acción que se le reprocha no es grave ni motiva el procedimiento de baja por pérdida de la confianza, se reitera que se trata de un alegato respecto del cual esta autoridad carece de competencia para pronunciarse por ser una cuestión de carácter estrictamente laboral.

En otra parte, alega el responsable que ha sido arbitraria, discriminatoria y constitutiva de acoso laboral la actuación del ***** desde que ingresó a laborar al Alto tribunal por el hecho de no ser egresado de alguna corporación policial o Fuerzas Armadas y porque ha consentido otros incidentes más graves al que se le atribuye sin generar ninguna sanción contra los involucrados.

Al respecto, debe decirse que tales circunstancias, además de ser ajenas a la agresión materia de este procedimiento, de ser ciertas, no justifican su actuar en los hechos que se le atribuyen, por lo que tampoco lo relevan de la falta administrativa que nos ocupa.

En consecuencia, al estar acreditado fehacientemente en autos que *****, quien fungía como ***** de la Dirección General de Seguridad, el seis de septiembre de dos mil trece, golpeó a *****, *****, comisionado en el edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que las defensas que hizo valer durante

el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa justifiquen o desvirtúen la infracción que se le atribuye, es decir, la prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de los artículos 7 y 8, fracciones I y VI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 7. *Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.*

Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

I.- *Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

(...)

(...)

VI.- *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

(...)

Con relación a la fracción I del artículo citado, debe señalarse que está alternativamente formada con pluralidad de hipótesis, por lo que las faltas relativas a dicha porción normativa las comete aquél servidor público que:

1. Incumple el servicio que le es encomendado.
2. Realice cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia del servicio.

3. Realice cualquier acto que cause o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

4. Incurra en cualquier omisión que cause o implique la suspensión del servicio.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, además de que en el caso no se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de noviembre de dos mil tres como ***** de ***** en la Dirección General de Seguridad (foja 184 del expediente principal); posteriormente, en el momento que ocurrieron los hechos, ocupaba el

puesto de ***** adscrita a la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal con una antigüedad aproximada de diez años de servicios (fojas 100 y 255 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias del expediente, se advierte que el infractor omitió observar los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y rectitud con las personas con las que tiene relación con motivo de su trabajo, de tal manera que resulta importante evitar que conductas como ésta se repitan en lo subsecuente.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que *****, lo haya sido previamente.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el servidor público hubiese logrado algún beneficio o lucro indebido, o hubiera llegado a ocasionar perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio

público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 7, 8, fracciones I y VI, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, 46 y 48 fracción I del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Amonestación Privada**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Amonestación Privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 75/2013, instaurado en contra de ***** . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/*aff.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.